

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Cancelación de inscripción en el Registro Sindical
Radicación: 25286-31-05-001-2021-00211-00
Demandante: **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**
Demandada: **SUBDIRECTIVA DE LA ASOCIACION SINDICAL DE
PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU**

Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal, conforme los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

La **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD** denominada “**ASPUNIVIRTUAL**”, a través de apoderado judicial interpone demanda de Cancelación de la Inscripción del Registro Sindical de la Junta Directiva de la Seccional de la ASPU, en contra del **SINDICATO ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”**, con el fin de que se cancele la inscripción de la Junta Directiva de la ASPU, seccional Univirtual, sigla “ASPUNIVIRTUAL”, en el Registro Sindical de Profesores Universitarios- ASPU al considerar que se constituyó sin observar los requisitos mínimos para su creación, vulnerando así lo consagrado en el Artículo 55, de la Ley 50 de 1990,

Como fundamento de sus pretensiones expuesto,

“PRIMERO- La Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), creada por la Ley 52 de 1981, transformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, es un ente Universitario Autónomo del Orden Nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992. 2 Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD Secretaría General. Calle 14 Sur No.14-23.

Bogotá. D.C. Teléfono: 3443700. Ext. 1503 -1500 F-2-2-7 2-22-10-2018 SEGUNDO- La UNAD, como ente Universitario Autónomo de Educación Superior, goza de plena autonomía académica y administrativa, la cual está garantizada en la Constitución Política de Colombia, y en la Ley 30 de 1992. TERCERO- La ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU", es una organización sindical de primer grado y de gremio con personería jurídica No. 0623 del 4 de mayo de 1996 del Ministerio del Trabajo. CUARTO- La agremiación sindical ASPU, inscribió una seccional denominada SECCIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, con sede en la ciudad de Bogotá. QUINTO- La seccional denominada SECCIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, fue cancelada mediante la Resolución 2547 del 21 de julio de 2017 expedida por el Ministerio del Trabajo en virtud del fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca, de fecha 24 de enero de 2017, proceso No. 2016-00924. SEXTO- El fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca, de fecha 24 de enero de 2017, fue confirmado por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, mediante fallo del 03 de marzo de 2017. SÉPTIMO- El Juzgado Civil del Circuito de Funza, en el fallo ya mencionado ordenó la cancelación de la inscripción de la Subdirectiva de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios de la Seccional de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD y DECLARAR que la subdirectiva se creó con violaciones al ordenamiento jurídico. OCTAVO- Mediante oficio No. 9015759-417, de fecha 11 de diciembre de 2017, el Inspector de Trabajo de Sogamoso, informó y adjuntó a la UNAD, la constancia de depósito No. 024, a través de la cual se registró la creación y primera Junta Directiva de la Subdirectiva de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS UNIVIRTUAL, sigla ASPUnivirtual, radicada el 11 de diciembre de 2017, con número 531. NOVENO- En la constancia de registro mencionada, se observa la anotación efectuada por el Inspector de Trabajo Renzo Leonel Benavidez Infante, en la cual se menciona que, LOS MIEMBROS DE LA SUBDIRECTIVA CREADA NO LABORAN EN SU TOTALIDAD EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO (ART 55 LEY 50 DE 1990). Cabe resaltar que, en la constancia de registro no se consignó la fecha del registro, ni, la fecha del Acta de Asamblea de Creación. DÉCIMO- Posteriormente y a través del Oficio No. 9015759-144, de fecha 31 de mayo de 2018, el Inspector de Trabajo de Sogamoso, informo y aportó a la UNAD, envió de depósito N. 006 correspondiente a la constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de la Subdirectiva de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU", denominada "ASPUNIVIRTUAL", con fecha de registro 31-05-18 3 Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD Secretaría General. Calle 14 Sur No.14-23. Bogotá. D.C. Teléfono: 3443700. Ext. 1503 -1500 F-2-2-7 2-22-10-2018. DÉCIMO PRIMERO- Así mismo, el Inspector de Trabajo de Sogamoso, informo y aportó a la UNAD, el Acta de Asamblea No. 001 de fecha 25 de marzo de 2018, correspondiente a la creación y elección de la Seccional de ASPU, en la UNAD. DÉCIMO SEGUNDO- En el documento contentivo del registro de envió de depósito N. 006 correspondiente a la constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de la Subdirectiva de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU", denominada "ASPUNIVIRTUAL", el Inspector de Trabajo Renzo Leonel Benavidez Infante, deja expresa constancia en el cuadro de observaciones que, "LOS MIEMBROS DE LA SUBDIRECTIVA CREADA NO LABORAN EN SU TOTALIDAD EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO (.....) (ART 55 LEY 50 DE 1990)". DÉCIMO TERCERO- Posteriormente y mediante Oficio de fecha 19 de junio de 2018, el señor Pedro Hernández, en su calidad de Presidente Nacional de ASPU, informó y aportó a la UNAD, el formato de Constancia de Registro de Creación y Primera Junta Directiva de la Subdirectiva de la ASPU en la UNAD, denominada "ASPUNIVIRTUAL", así como el documento correspondiente al Acta de Asamblea No. 001 de fecha 25 de marzo de 2018, correspondiente a la creación y elección de la Seccional de ASPU, en la UNAD. DÉCIMO CUARTO- A lo anterior, se suma el hecho que, el 27 de febrero de 2020, se recibió en las dependencias de la UNAD, un documento fechado 21 de febrero de 2020, con radicado No. 202005220030722, dirigido a los Rectores

Sistema Universitario Estatal, a través del cual se, ALERTA que, varias seccionales de ASPU, presentaran pliego de peticiones, el cual manifiestan NO fue aprobado en las correspondientes Asambleas Seccionales, conforme lo dispone el artículo 77 de los Estatutos de dicha agremiación sindical, por lo cual se recomienda no negociar los pliegos ya que son espurios, no responden a los intereses democráticos y estatutarios de los afiliados. DÉCIMO QUINTO- Lo anterior fue puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo, mediante el oficio 210-0383 del 16 de marzo de 2020, pero hasta la fecha no se tiene respuesta.

El Juzgado Laboral del Circuito de Funza mediante providencia de 1º de febrero de 2022, inadmitió la demanda, subsanada la misma fue admitida mediante auto de 31 de marzo de 2022.

La demandada al descorrer el traslado, se opuso “a que se cancele la inscripción de la Junta Directiva de la ASPU, seccional Univirtual, sigla “ASPUnivirtual”, en el Registro Sindical de Profesores Universitarios- ASPU ya que en ningún momento se han pasado por alto los requisitos mínimos para su creación contenidos en el Artículo 55, de la Ley 50 de 1990”. Acepto los hechos 1,2,3,4,8 y 13 en los demás indicó

“(…) Al hecho quinto. Es cierto, pero se precisa, según se advierte en los antecedentes consignados en el fallo de marzo 3 de 2017 proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca confirmatorio de la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza el 24 de enero de 2017; obedeció en concreto a entender que en aquel caso concreto ASPU transgredió el artículo 391-1 del CST como resultado del establecimiento de cinco (5) subdirectivas seccionales en un mismo municipio. En los considerandos de ese mismo proveído se precisa que lo deprecado por la parte demandante fue que “(…) a su juicio la Asociación Sindical de Profesores Universitarios transgredió el artículo 400-1 del CST, al permitir la creación de varias subdirectivas en un mismo municipio…” No fueron otro tipo de hechos, ni otra causal, lo que los Juzgadores estimaron como motivo para ordenar la cancelación solicitada por la demandante. Se destaca además que en aquel momento el Juez del caso fue el Juez Civil y en esta oportunidad el asunto se tramitará por la Señora Juez Laboral. Al hecho sexto. Es cierto, pero reiterando que el tipo de hechos examinados en esa providencia se contrajeron a examinar el quebrantamiento del artículo 400-1 del CST “(…) al permitir la creación de varias subdirectivas en un mismo municipio…”. Al hecho séptimo. Es cierto, Es cierto, pero se aclara, lo que genéricamente se alude como “(…) la subdirectiva se creó con violaciones al ordenamiento jurídico” se contrajo, como ya se indicó previamente, a estimar como de recibo el cargo formulado contra ASPU, consistente en el quebrantamiento del artículo 400-1 del CST “(…) al permitir la creación de varias subdirectivas en un mismo municipio…” (…) Al hecho noveno. Es cierto, pero se observa, dicha anotación carece de claridad pues se cita el artículo 55 de la ley 50 de 1990 precepto que no hace ninguna mención del lugar de labor de los afiliados, simplemente advierte que debe contarse en ese municipio con 25 afiliados. Para el caso de los trabajadores de la UNAD ha de tenerse en cuenta que se trata, por la misma forma de funcionamiento de la Universidad a Distancia, que en mucho su actividad se realiza a través de plataformas electrónicas que se pueden activar y ser accesadas desde cualquier sitio, no de otro modo se podría prestar el servicio de educar desde la virtualidad. Igualmente, se advierte que la observación el Inspector

de trabajo además de carecer de pertinencia, no se encuentra ni explicada, ni sustentada. No se precisa en la misma quien o quienes de los integrantes de la organización residen y quienes no en el municipio, ni siquiera se indica cuántos de los integrantes estarían en esa situación, por ello y ante esa falta de soporte probatorio es evidente que se está frente a una observación infundada Al hecho décimo. Es parcialmente cierto, pues no se evidencia el oficio No. 9015759-144 de fecha 31 de mayo de 2018. Al hecho décimo primero, No nos consta, pues no se evidencia documento donde se demuestre que el inspector de trabajo informo y aportó a la UNAD, el Acta de Asamblea No. 001 de fecha 25 de marzo de 2018, correspondiente a la creación y elección de la Seccional de ASPU. Al hecho décimo segundo Es parcialmente cierto y me reafirmo en lo manifestado en el hecho noveno. (...). Es cierto Al hecho décimo cuarto No nos consta, no se evidencia el documento señalado en el hecho, igualmente, se indica que es una manifestación y no es jurídicamente vinculante. Al hecho décimo quinto. No nos consta, no se tiene conocimiento del documento donde la UNAD pone en conocimiento del Ministerio de Trabajo, mediante el oficio 210-0383 del 16 de marzo de 2020.

Propuso las excepciones de inexistencia de la causal de cancelación de la inscripción, ejercicio legítimo de un derecho fundamental, ausencia de prueba en la causal de cancelación, inexistencia de precedente en sentido horizontal para el juez del caso, ausencia de precedente en sentido vertical para la juez del caso

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, mediante providencia de 16 de junio de 2023, declaró que en la creación de la subdirectiva ASPUNIVIRTUAL de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA de la asociación sindical ASPUN no se cumplió con los requisitos establecidos en el art. 391-1 modificado por la Ley 50 de 1990 en su artículo 55, ordenó la cancelación del registro sindical de la subdirectiva ASPUNIVIRTUAL con sede en Sogamoso, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Como sustento de su decisión expuso.

“El problema jurídico principal al resolver dentro del presente asunto se centra en establecer si en la creación de la subdirectiva, de la asociación sindical de profesores universitarios ASPUNIVIRTUAL, se incurrió en alguna violación a las normas que consagran los requisitos mínimos para la creación de esta subdirectiva, si los estatutos de la asociación sindical de profesores universitarios, a la cual se encuentra vinculada la Universidad Nacional abierta y a distancia, permiten la creación de subdirectivas, sin la exigencia del número mínimo de trabajadores vinculados para el municipio en la cual se estableció la sede de dicha subdirectiva, básicamente este es el problema jurídico principal toda vez que no existe controversia acerca de la existencia de la organización sindical, tampoco existe

controversia acerca de la Constitución de la subdirectiva ASPUNIVIRTUAL con sede en el municipio de Sogamoso, Boyacá y básicamente, pues, como ya lo indiqué, a la controversia, ya que la parte demandada centra su defensa en el hecho que en los estatutos de la organización sindical, la asociación sindical de profesores universitarios, se permite la Constitución de subdirectivas por cada una de las instituciones universitarias y que allí lo único que se exige es como un requisito mínimo la afiliación de 25 trabajadores de la respectiva institución universitaria.

Por su parte, la parte demandante sustenta la reclamación de la demanda en el hecho que al momento de constituirse la subdirectiva, de ASPUNIVIRTUAL está o el número de trabajadores, mejor afiliados y con los cuales se vinculó, se creó esta subdirectiva, no cumple con el requisito mínimo de 25 trabajadores que laboren en el municipio de Sogamoso, que fue donde se estableció la subdirectiva que, por el contrario, son tan solo la mayoría de ellos laboran en distintas sedes del país, y solamente cuenta actualmente o en la o en el momento de su Constitución, cuenta con tan solo dos trabajadores vinculados a dicha, ha dicho municipio.

Dentro de los hechos de la demanda, la parte actora pues trae como sustento un antecedente y es la decisión judicial, que en su momento profiriera el juzgado civil del circuito de Funza Cundinamarca, en el mes de enero del año 2017, y que fue confirmada por el HTSC y lo trae como antecedente, sin embargo, pues es importante señalar que los argumentos que en su momento, fueron invocados allí, y que incluso fueron parte de los argumentos de la apelación, pues son totalmente diferentes a los que hoy se traen a colación, porque en su momento, se demandó la constitución de una subdirectiva, también de trabajadores, afiliados a la UNAD vinculados en la UNAD la Universidad Nacional Abierta y a distancia, pero dicha subdirectiva tenía como domicilio de la ciudad de Bogotá, y para ese entonces existían más de 5 subdirectivas en dicho municipio en dicha ciudad, lo que iba a encontrar había de lo que señala la norma con una expresa prohibición de no existir más de una subdirectiva por cada municipio que se cree por eso, en dicha oportunidad, el juzgado civil de circuito, profirió, pues sentencia en contra de la subdirectiva de Bogotá, de la universidad, UNAD declarando entonces la cancelación de la inscripción de esa subdirectiva decisión que fue confirmada por el TSC.

Aquí nos encontramos frente a una situación diferente, y es que estamos frente a una subdirectiva que fue creada con sede en Sogamoso, y pues son hechos totalmente ajenos, diferentes a los que se ventilaron en esa oportunidad, pero bueno, básicamente entonces el debate acá se centra, es en esa subdirectiva con sede en Sogamoso, y pues sobre esto, será lo que el despacho entre analizar para determinar si se cumplen o no los requisitos establecidos en la norma para determinar si debe o no accederse a las pretensiones de la demanda, en primer lugar no se desconoce que el derecho a la asociación. es un derecho fundamental que está garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política, que estamos sometidos no solamente a lo que establece la Constitución, sino al bloque de constitucionalidad y que estamos sujetos también a los convenios 87 y 98 de la OIT, en materia de protección del derecho de asociación y que permite que, pues, los ciudadanos puedan libremente y en este caso los trabajadores puedan libremente constituir asociaciones, organizaciones sindicales y que en eso no puede haber injerencia del Estado, que se debe respetar ese derecho fundamental precisamente porque lo que busca el derecho de asociación en materia sindical es propender porque los trabajadores puedan constituir este tipo de asociaciones en pro de la protección de sus derechos laborales y en pro del mejoramiento de sus derechos laborales, eso es algo que no se discute, sin embargo, ese ejercicio de ese derecho fundamental y esa no intromisión del Estado, en la constitución de las organizaciones sindicales no es absoluta, tiene una limitante y así lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el sentido que el derecho de asociación no es absoluto y

puede haber, el Estado tiene cierto margen para legislar y para restringir el ejercicio de ese derecho fundamental, y dentro de ello, entonces, nos remitimos básicamente al tema de las organizaciones sindicales y la posibilidad de constituir subdirectivas, ello está reglamentado o fue reglamentado por la Ley 50 de 1990, y en el caso particular, el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, que modificó y estableció los requisitos para la Constitución de subdirectivas sindicales, es así como el artículo 391,1 señala que todo sindicato puede prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a 25 miembros, igualmente, se puede prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos del domicilio principal o del domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a 12 miembros y allí también establece que no podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio esta norma, que fue objeto de análisis constitucional por la Corte Constitucional en la sentencia C-385 del año 2000, así como la sentencia C-046 del año 2009, y precisamente allí, la Corte Constitucional hizo el análisis, porque se demandó la constitucionalidad de esa misma norma, precisamente con ese fundamento, de hasta dónde el Estado podía entrometerse en las decisiones o en ese principio de autorregulación de las organizaciones sindicales limitando el ejercicio, o la Constitución de sus directivas, a un número mínimo o máximo, mejor por municipio en el caso de las subdirectivas municipales y la corte allí son un análisis y entre tantas cosas, pues allí definió la constitucionalidad de la misma norma, señalando que además, el principio de no intromisión o de libertad sindical, más bien, es absoluto, es decir, no hay una, no hay un carácter absoluto a ese ejercicio de la libertad de asociación o la libertad sindical, porque en esa medida, pues el Estado, puede establecer la estructura, puede establecer unos límites al ejercicio de ese derecho fundamental de asociación, y por eso considero que era admisible esa limitante que establecía el legislador, de que no se permitiese la Constitución de más de una subdirectiva por municipio, incluso en dicha sentencia también, pues estaba analizando otras situaciones relacionadas con la prohibición, de afiliación de ciertas personas a la organización sindical, pero bueno, ese no es el punto que aquí se está discutiendo, aquí básicamente nos vamos a limitar al tema de las subdirectivas, entonces traigo a colación este primer argumento porque no es cierto, como lo afirma el señor apoderado de la parte demandada, en el sentido que la libertad o el ejercicio de la libertad sindical es absoluto, el Estado sí tiene la facultad de regular, la constitución de subdirectivas o establecer unos límites al ejercicio de esa libertad sindical, y por eso, el CST establece, unos parámetros para la Constitución de sus directivas, quiero citar, pues en concreto, lo que dijo la Corte en la sentencia C 046 del año 2009 y que trajo a colación la sentencia C 385 del año 2000, en el análisis de constitucionalidad y dijo la Corte en su oportunidad lo siguiente (...)

Al respecto del Derecho de asociación y libertad sindical, esta corporación en sentencia C'385 del año 2000, con el magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell, consideró (...) La misma sentencia la Corte consagró que el derecho de asociación sindical (...)

Cabe recordar que las normas acusadas acogen una perspectiva descentralizadora en beneficio de la representación de los trabajadores, que tiende a dar una mayor garantía al derecho de asociación y al principio de libertad sindical y a la modernización de las instituciones del derecho colectivo del trabajo, además, en cuanto a que no pueda existir más de una subdirectiva o comité por municipio de señalarse que el derecho a participación democrática en las elecciones sindicales no puede soportarse en la simple existencia de un gran número de directivas o comités seccionales en el mismo municipio, lo que podría entorpecer su normal funcionamiento, sino en garantizar la real y efectiva participación de todos los trabajadores en las decisiones que los afectan y en la defensa de sus intereses

comunes, lo que se logra con la posibilidad de crear una subdirectiva o comité por municipio y en un lugar distinto al del domicilio principal del sindicato, por lo anterior, se declaran exequibles las expresiones en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o del domicilio de las subdirectivas no podrá haber más de una subdirectiva comité por municipio contenidas en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990.

Traigo a colación, pues esta sentencia, a pesar de que allí lo que se analizó era la prohibición de que existiese más de una subdirectiva por municipio en cuanto a que la Corte hace énfasis en que en ningún momento se vulnera el Derecho de asociación cuando el legislador establece algunas exigencias para garantizar esos principios de democratización y de libertad en el marco, pues el ejercicio de ese derecho de asociación.

Ahora bien, aquí en el presente caso, la parte actora señala que la asociación de profesores universitarios permitió el registro de la Constitución de una subdirectiva en el municipio de Sogamoso, que está constituida, o fue constituida con profesores de la Universidad Nacional abierta y a distancia, a la cual se le denominó ASPUNIVIRTUAL y estos, los profesores que hicieron parte en la constitución de esta subdirectiva no laboran o no tienen, no están vinculados a este municipio, sino que se tratan de diferentes de trabajadores de diferentes sedes de la Universidad Nacional abierta y a distancia.

La parte demandada asegura que efectivamente no desconoce, sino que señala que por la naturaleza misma de las actividades de los trabajadores, y que además por el establecimiento o la forma como está constituido en sus estatutos, se permite la constitución de subdirectivas por cada Universidad, y que la el hecho de que por ser estos trabajadores, trabajadores, empleados, profesores que dictan sus cátedras de manera virtual, pues no tienen una sede nacional, no tienen una sede en particular y por lo tanto, pues ello permite que todos puedan estar afiliados a esta subdirectiva y que esa subdirectiva creada en el municipio de Sogamoso, o sea legal.

Además, la parte demandada afirma que el requisito de que los 25 trabajadores deben estar vinculados o bien de trabajar en dicho municipio no es una exigencia legal, sino que es una indebida interpretación que hace el apoderado de la parte demandante, sin embargo, el despacho no comparte dicho argumento, ya que la norma, el artículo 391.1, es claro en señalar, que, para la creación de sus directivas, se pueden o los estatutos pueden permitir la creación de subdirectivas, siempre y cuando, perdóneme, igual a reiterar, voy a leer nuevamente textualmente lo que dice la norma, dice todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales en aquellos municipios, distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a 25 miembros, yo pienso que hay más bien un error de lectura de la norma, porque tal como está redactada la norma, en ningún momento, dice que deba o pueda constituirse con un número inferior a 25 miembros, sino hace alusión a que en ese municipio debe tener un número no inferior a 25 miembros.

El legislador, estableció una restricción muy clara y es que precisamente si nosotros analizamos en conjunto o le damos una interpretación a lo que quiso el legislador cuando habló de las directivas y cuando impone la limitante de que no puede haber más de una subdirectiva por municipio, pero permite que se constituyan en municipios distintos a las de la sede principal del sindicato, es que lo que permite es que no haya esa confusión de trabajadores de distintas sedes, sino que debe ser constituida por trabajadores de ese mismo municipio, ¿Y cuál es esa finalidad? pues que este grupo de trabajadores de ese mismo municipio, puedan ejercer también ese derecho y en pro o en la representación de todos los trabajadores que estén vinculados allí, la norma es clara, ahí yo creo que no hay ningún tipo de

interpretación y precisamente la interpretación restrictiva es que la exigencia, es que se trate que para poder autorizar la creación de esa subdirectiva debe existir un número no inferior a 25 trabajadores, en ese lugar, en ese municipio donde se constituye, ahora bien, si nosotros nos remitimos a los estatutos de la organización sindical, (...) que fueron allegados por requerimiento a este despacho, que los estatutos no pueden estar por encima de lo que señale la ley, precisamente lo que la ley dice es que los estatutos deben sujetarse y hay unos requisitos mínimos, hay una libertad para que las organizaciones sindicales puedan establecer condiciones de admisión, procedimientos disciplinarios, etc, pero siempre y cuando estén dentro del marco de la ley, cuando la Corte y cuando la norma dice y los convenios internacionales hacen alusión a que el Estado no puede entrometerse, es que si bien es cierto en ese principio de autorregulación de las organizaciones sindicales, no puede intervenir el Estado, ese carácter absoluto no puede ir más allá de que esos estatutos no pueden estar por fuera del marco legal y constitucional, entonces, si nosotros nos remitimos a los estatutos, al artículo 53, pues realmente el estatuto de la asociación sindical de profesores universitarios permite la creación de subdirectivas por universidad, así lo dice para la Constitución de una seccional de asociación, se requiere que un mínimo 25 profesores de una institución de educación superior que reúnan los requisitos exigidos por los estatutos de la asociación sindical, manifiesta en su interés de pertenecer a ella y reunidos en asamblea, suscriban el acta de fundación respectiva que la asamblea de constitución de la seccional asista, por lo menos un integrante o delegado de la Junta de dirección seccional, en cuanto a la creación, dice allí y podrán constituirse el artículo 52, podrán constituirse seccionales de Aspu en cada una de las instituciones de educación superior del país aprobados legalmente. Su domicilio será el de la respectiva institución, eso es lo que ha generado la confusión a la hora de constituir las seccionales, las subdirectivas y pues aquí sí, ya es un tema de que deberá la asociación sindical ajustar sus estatutos, porque esto es lo que ha generado confusión y seguramente lo que ha generado que en varias oportunidades se haya intentado constituir las subdirectivas y que desafortunadamente todas ellas hayan tenido un fracaso porque seguramente cuando constituyeron la que fue objeto de decisión en el año 2017 por el juzgado civil de circuito de Funza Cund, pues decantó en que en Bogotá existieran más de 5 subdirectivas de (...) preferentes pues a diferentes universidades y hay una limitante allí en los estatutos, que prohíbe la creación de más de una subdirectiva por institución o la limita a subdirectivas por cada universidad y pues hay una limitante en cuanto al tema del lugar donde debe estar constituida, pero yo no habilita a que en la creación de esas subdirectivas se pueda desconocer lo que trae la misma ley, y es que para poder crearse subdirectivas, pues debe haber un número mínimo de 25 trabajadores que laboren en ese municipio, ahora, ese es el punto entonces que debe entrar a analizar el despacho con las pruebas que fueron allegadas, sí al momento en que se creó esa subdirectiva de Sogamoso ASPUNIVIRTUAL quienes hicieron parte de la creación estaban laborando en ese municipio para ello, se pidió entonces de oficio que se trajeran certificaciones laborales de todas las personas que hicieron parte de esa creación, indicando pues, la fecha de vinculación para el año 2018, en donde estaban vinculados y donde prestaban servicios, esos documentales fueron allegados y se encuentran en el PDF 27 del expediente virtual, allí se pudo constatar entonces lo siguiente, en primer lugar, pues si nosotros nos remitimos a los documentales que fueron las allegadas con la demanda, está el Acta de reunión con la cual se constituyó la organización sindical, allí comparecieron 18 personas de los 25 que requerían, se dejó constancia que pues con ellos estaba el número mínimo, pero que había una aceptación de 25 profesores, y se allega también la constancia de registro, creación de la Subdirectiva en donde se lee básicamente que se trata de la subdirectiva ASPUNIVIRTUAL con sede en el municipio de Sogamoso, y están relacionados los trabajadores que hicieron parte de esa vinculación, de esa constitución, de esa subdirectiva.

Si nosotros miramos todas las certificaciones, faltaron tal vez 2 de 2 trabajadores que no se allegaron o no las pude visualizar, o se me pasó, pero básicamente la de la señora María, no, están todos, pero sí veo que no hay dos personas de las de las certificaciones que se allegaron corrijo, pues que no están relacionadas en esa acta de Constitución ni tampoco hayan el registro, pero bueno, finalmente es eso irrelevante, si nosotros miramos que el grueso de los trabajadores que están allí vinculados, solamente dos pertenecen a la sede Sogamoso, tenemos que el profesor Alberto Castellanos Rivera, está adscrito a la Escuela de Ciencias agrícolas, pecuarias y del medio Ambiente de Bucaramanga. El profesor Ángel Saúl Díaz Téllez está adscrito a la Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades del CEAD eje Cafetero Pereira, que el profesor Carlos Alberto Vera Romero pertenece a la Escuela de Ciencias Básicas, Tecnología e Ingeniería del CCAB Pamplona, que el profesor Diego Rosendo Chamorro Riveros, pertenece a la Escuela de Ciencias Agrícolas pecuarias y el medio ambiente sede Pasto. Rodrigo Enríquez Rosero pertenece a la Escuela de Ciencias Básicas Tecnología e Ingeniería del Seat Pasto. Eliezer Pineda Ballesteros pertenece a la Escuela de Ciencias Agrícolas pecuarias del medio Ambiente en el UDR Bucaramanga, Francisco Solarte Solarte pertenece a la Escuela de Ciencias Básicas, Tecnología e ingeniería en la ciudad Pasto. La profesora Freda Lorena Ortiz Benavides pertenece a la Escuela de Ciencias básicas, Tecnología e ingeniería en la Ciudad pasto. El profesor Freddy Reinaldo. Teñir Téllez Acuña pertenece a la Escuela de Ciencias Básicas Tecnología e Ingeniería en la UDR Bucaramanga. El profesor Germán Alfredo López Montezuma pertenece a la Escuela de Ciencias de la Salud del Seat Pasto, el profesor Juan Carlos Ramos Pérez pertenece a la Escuela de Ciencias de la Educación de la sede de Bogotá. Julio César Sánchez Sánchez pertenece a la Escuela de Ciencias Administrativas, Contables, Económicas y de negocios del CB Cartagena. La profesora luz Marina Martínez a la Escuela de Ciencias de la Salud en el CAD de Bogotá. La profesora María Dora Alba Sánchez Gómez, para el año 2018 ya no estaba vinculada, pero estuvo adscrita, a la sede Bogotá. La profesora Marina Adriana Perea Albarracín pertenece a la Escuela de Ciencias de la Educación del SEAT Duitama. La profesora Mery Liliana López Martínez pertenece a la Escuela de Ciencias Básicas Tecnológicas e Ingeniería en el SEAD Pasto. Myrian del Carmen Benavides Ruano, es docente auxiliar adscrita al SEAD Pasto. Nelly Tovar Torres pertenece a la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades de Bogotá, o más, Gerardo Martínez Roa a la Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades de Pasto, Óscar Adolfo Medina a la Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades, en el Ciudad Medellín.

El profesor Paulo César González Sepúlveda pertenece al eje Cafetero Pereira. Pilar Alexandra Moreno, a la Escuela de Ciencias Básicas, Tecnología e ingeniería en el Ciudad Duitama. La profesora Sonia Astrid Mendoza, pertenecía a la Escuela de Ciencias Agrícolas, pecuarias y del Medio Ambiente, Sede nacional Bogotá. Tania Meneses Cabrera pertenece a la Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades, en la sede Bucaramanga y únicamente pertenecen o pertenecían a la sede Sogamoso, la profesora Janeth Esperanza Dehaquiz Mejía a la Escuela de Ciencias agrícolas Pecuarias y del medio Ambiente y el profesor Yuri Emilio Hamann Mesa a la Escuela de Ciencias Sociales, Artes Humanidades en la Ciudad Sogamoso, se defiende entonces aquí que por la naturaleza de las actividades que los profesores pues dictan sus clases virtuales y dictan sus clases a nivel nacional y por esa razón, y no les es exigible que estén residiendo en dicha sede, sin embargo, como se pudo evidenciar cada docente está adscrito a una sede distinta, y si bien es cierto, pues su labor es virtual, lo cierto, es que pertenece a un municipio diferente, no puede confundirse entonces el hecho de que los profesores puedan dictar clases virtuales y pueden dictar clases con estudiantes a nivel nacional, lo cierto es que su vinculación está sujeta a una sede distinta desde que ahí sedes en Bucaramanga,

en Sogamoso, en Bogotá, en Pasto, y esa vinculación de estos profesores hace que en principio su lugar en su sede de prestación del servicio, a pesar de que sea virtual, sea en dicho municipio, ninguno de ellos se acreditó que laborara o prestará servicios en Sogamoso, con excepción de las dos personas que están siendo indicadas y esa limitante o esa, condición, esa situación de cada uno de los trabajadores, pues impide que se constituyera esa subdirectiva en el municipio de Sogamoso, porque no cumple con los requisitos que exige la norma y es que laboren en dicho municipio, reitero la norma es clara cuando indica que pueden constituirse con 25 trabajadores que estén vinculados allí en ese municipio, esa subdirectiva, que ahí de pronto y eso fue, digamos, como la generalidad de las personas que vinieron a rendir declaraciones que tienen, o estaban actuando bajo la convicción de que porque los estatutos solamente se permite la creación de una subdirectiva por Universidad, que ello faculta a que todos los traba, todos los profesores por ser virtuales y dictar a estudiantes de diferentes lugares, pueden, entonces confluir para constituir la subdirectiva en el municipio de Sogamoso, reitero, pues es un asunto de estatutos que pues debería revisarse, pero que lo cierto es que el Estatuto, los estatutos de la organización sindical no pueden estar por encima de la norma, y pues claramente la norma indica unos requisitos mínimos que aquí no se cumplieron, y que pues irían en contravía de lo que señala el mismo artículo 391.1, y lo mismo pues que dijo la Corte Constitucional, ya que ese derecho asociación no es absoluto o impide entonces en que el Estado pueda establecer los requisitos, las condiciones para que una organización sindical, pueda constituirse y ejercer ese derecho de asociación, y por lo tanto, pues no es aceptable el argumento según el cual, y por estar permitido en los estatutos, pues pueda mantenerse vigente una subdirectiva que fue creada en contraposición a lo que dice la norma.

Ahora, que el inspector del trabajo no estaba facultado para definir, es que el inspector de trabajo en ningún momento negó la inscripción de la Subdirectiva hizo el registro, efectivamente, el Inspector de trabajo, como ya lo ha dicho la Corte, no es la autoridad para definir la legalidad o no legalidad de una organización sindical, para eso está el juez del trabajo, es la autoridad judicial la única facultad para ello, y eso, pues desde antaño se sabe, el simplemente dejamos consignado una anotación, una observación que en ningún momento constituyó una decisión, ningún acto administrativo, simplemente dejo una anotación, una observación con la indicación de que los trabajadores no laboran en su gran mayoría en el municipio de Sogamoso, simplemente con una nota de advertencia y que verificaba entonces con las pruebas que fueron allegadas, permiten determinar que efectivamente, en la Constitución de esa subdirectiva no se cumplió con el requisito legal, pues aquí realmente las pruebas testimoniales, pues más allá de traernos algunos elementos en cuanto a que eso estaba autorizada por el Estatuto o por los estatutos de la organización sindical y que los trabajadores, por ser virtuales entonces pueden estar laborando en diferentes sedes, digamos, es que no se puede confundir con que los estudiantes pueden estar en distintos lugares de Colombia, donde desde donde reciben sus clases, pero como como se puede evidenciar cada profesor, está adscrito a una sede y esa es la sede que deberá tenerse en cuenta para efectos de determinar su lugar de trabajo, que precisamente por la naturaleza de la actividad, por la naturaleza misma de la Universidad, el fin o el objeto de la actividad de educación abierta y a distancia, pues no permite tener como digamos, certeza de como sí sucede con un trabajador normal, ordinario, que tiene un lugar fijo de prestación del servicio, pero de ser así, entonces, si nosotros lo pusiéramos, lo comparamos, por ejemplo, como sucede en la actualidad, en cuanto la virtualidad que los jueces pueden proferir decisiones virtuales, a pesar de que los abogados o las partes pueden estar en diferentes partes del país, eso ellos no lo habilita para que el juez tenga competencia para conocer de manera ilimitada las decisiones, asuntos que no sean en el territorio al cual se suscribe su competencia, cada

cuestione una denominación y está adscrito a un distrito a un circuito, así las decisiones o las actuaciones sean virtuales, sucede lo mismo entonces con un profesor, en estas condiciones está adscrito a una escuela, a una sede y ese es el lugar que ha de tenerse en cuenta entonces como el lugar de prestación del servicio, así, su actividad sea virtual, ahora en la discusión frente a que la señora María Dora Alba, ya no era docente y pues esto afecta la creación de la organización sindical, digamos que lo que entiende el despacho es que se quiso hacer ver que dentro de las personas que hicieron parte de la creación de esa subdirectivas encontrar una persona que ya no era activa ante la Universidad, una cosa es el ejercicio que tiene la exfuncionaria, digámoslo así, afiliada a la organización sindical.

Ese derecho que tiene a pertenecer a las full a las pub, en la medida en que se trata de un sindicato gremial que agrupa a trabajadores, profesores universitarios, y los mismos estatutos prevén la filiación de incluso profesores que se encuentren pensionados, eso no contraviene, el hecho de que ya la señora estuviese desvinculada, que ella puede hacer pertenecer a la asociación sindical, pero si habría un contrasentido en la medida en que hasta donde ella pudiese ser parte en la Constitución y hacer parte en esa subdirectiva, sino tiene su sede, o por lo menos no reside en ese municipio, sin embargo, pues la verdad, la discusión frente a la señora María Dora Alba no tiene en este momento, pues no, no encuentro ninguna relación en la medida que si se mira el acta de creación, incluso el registro ante la primera Junta Directiva, pues dicha señora no figura en ninguno de los documentos, con posterioridad fue designada Presidenta, pero lo cierto es que por lo menos en el acta de creación, en el acto de creación, pues ella no figura entonces realmente, pues es una discusión realmente sin sentido, si la señora podría pertenecer o no, y cuando o si eso podía decantar en una ilegalidad en la Constitución de esa subdirectiva, porque realmente pues no la veo, relacionada en ninguno de los documentos que tienen que ver con la creación de esa organización sindical en ese sentido, pues, el despacho, ya para concluir, encuentra que se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, realmente en la creación de esa subdirectiva no se cumplió con los requisitos mínimos que establece la ley, y ellos conduce entonces a declarar no probadas las excepciones que fueron planteadas en la demanda, en la contestación de la demanda y finalmente, pues se accederá y se ordenará entonces la cancelación de la inscripción de la creación de la subdirectiva ASPUNIVIRTUAL en el registro sindical está como que solicitada, en la demanda, (...)

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, manifiesta

*“Bueno, **en primer lugar**, quiero hacer referencia a que, me reafirmo, lo que se me ha colocado en la contestación de la demanda pues obviamente, lo paso a explicar en los siguientes puntos, el primero es que nuevamente de la lectura que se hace del artículo 55, de la ley 50 de 1990 se hace referencia a que la conformación de las subdirectivas deben ser un número no inferior a 25, miembros, bueno, primero tiene que ser establecida un municipio diferente a domicilio principal y en que tenga un número no inferior a 25 miembros, pero esos 25 miembros no hay un carácter interpretativo que deben trabajar como ya se había establecido o que deben residir, deben vivir en el respectivo municipio, y es una razón de que la norma no lo expresa en ese momento, simplemente hace referencia a 25 miembros, por lo que se pueden presentar varias circunstancias. Igualmente hay una prohibición legal en la cual no puede haber más de una sede de sindicatos en el mismo municipio, por ello, si hay más de una sede en un sindicato ya muy bien, lo había referido, hay una causal de*

cancelación del sindicato posterior, la seccional posterior, lo que indica que a pesar de que las seccionales o los las subdirectivas se crean por Universidad eso no impide en ningún momento y con base en los estatutos de (...) que otros profesores vinculados a instituciones de educación superior pueden afiliarse a esa subdirectiva eso no está prohibido en ninguna parte, es decir, que los miembros que están establecidos en esa subdirectiva, no solamente estaban obligados a trabajar en la Universidad de una podían trabajar en cualquier otra Universidad, y por lo tanto, el vínculo laboral que ellos tenían, y esto hago referencia porque fue juzgado de oficio quien solicitó la prueba, quien decretó la prueba de oficio, y solamente se limitó a investigar, en el tema probatorio, el vínculo que se tenía con la Universidad, UNAD pero no se ofició o no se requirió a los profesores para que informara, si tenían vínculos con otras instituciones de educación superior en el mismo municipio, decir si eran trabajadores en el mismo municipio, a pesar que nuevamente lo recalco, la norma en ningún momento restringe a que la labor se desempeñe en el municipio o que se reside en el mismo municipio.

El segundo punto *está establecido en la naturaleza, del sindicato un sindicato de gremio como yo le había dicho hace referencia a la profesión y por lo tanto, debió terminarse ese punto directamente no solamente en cuadrar el vínculo laboral que estaba establecido en UNAD, sino también en la naturaleza o de los trabajadores que están afiliados a esas subdirectivas, en igual medida también hay que examinar la naturaleza, como ya se había establecido de la Universidad, que es una Universidad virtual, la cual, a pesar de que podría decirse que estaban afiliados, como muy bien lo dijo la juez a municipios distintos a dependencias distintas, no necesariamente indica que ellos vayan a trabajar en esa dependencia ¿Por qué? Porque de ahí desde la virtualidad, lo que implica que se pueden hacer a través de funciones remotas, es decir, no tiene que trasladarse o prestar personalmente servicio en un sitio o un lugar determinado, puedo hacerlo de cualquier parte de Colombia, como muy bien lo hicieron, lo afirmaron los testimonios que se decretaron dentro de este proceso, es decir, no se podría entender que se labora, en municipio de pasto, por ejemplo, si la persona que realiza labor la hace desde Barranquilla, porque una interacción virtual en ese sentido, habría que entender que el sentido del fallo no estamos conforme con el mismo, y en **tercer y último es**, que la interpretación que se le está dando a la norma, y muy bien lo dice, es una norma que es de carácter prohibitivo, que exige unos requisitos la están haciendo de forma extensiva, porque extensiva porque en contenido, de texto jurídico en ninguna parte dice que los trabajadores o los afiliados a esa seccional tienen que recibir o laboral en laboral en ese municipio simplemente y en el que tenga 25 miembros, 25 miembros que pueden vivir o trabajar en otra parte diferente, más cuando la naturaleza de la Universidad es virtual, y aún, así reafirmo que no solamente lo que puedan trabajar en la universidad, sino también en cualquier institución de educación superior, que muy bien podría ser el caso, cualquier institución de educación superior que también está ubicada en el respectivo municipio, porque así los estatutos lo establecieron, y sobre ese tema de vínculo, adicional, pues obviamente no se mencionó y que tiene que trabajar en la Universidad y se constituía por Universidad, pero el tema si se podían afiliar o no, persona que trabaja en otra institución de educación superior conforme a los estatutos de Apple, a esa subdirectiva, sobre eso no se estableció una prohibición, ni no lo establece prohibición legal ni tampoco hizo alusión el a quo sobre esta posición, en ese sentido quiero presentar reafirmarme nuevamente en las pretensiones de la demanda, en la contestación de la demanda, en los argumentos establecidos en los alegatos de conclusión, y presentar en este sentido, pues la apelación respectiva muchas gracias.*

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta determinar si es procedente ordenar la cancelación del registro sindical de la seccional de la organización accionada.

El artículo 38 de la Constitución Política, establece como derecho fundamental de libre asociación para el desarrollo de las diferentes actividades que las personas realizan en la sociedad, asimismo, el artículo 2º del convenio 87 de la OIT consagra el derecho de asociación y el artículo 353 del CST, modificado por el artículo 1º de la Ley 584 de 2000, y conforme el artículo 39 de la C.P., sobre el derecho de asociación sindical establece que *“los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí”*, siempre que para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes se ajusten a las normas del CST.

Así las cosas, de las normas antes mencionadas se desprende la garantía de que gozan las personas que deseen organizarse como sindicatos, para que puedan asociarse, definir libremente sus estatutos y a sus dirigentes, basándose en el respeto a la libertad sindical, a los principios democráticos, y a las normas del CST y la constitución.

En el caso bajo examen, la Universidad Nacional Abierta a Distancia solicitó la cancelación de la inscripción de la Junta Directiva de la ASPU, seccional Univirtual, sigla “ASPUNIVIRTUAL”, en el Registro Sindical de Profesores Universitarios- ASPU al considerar que se constituyó sin observar los requisitos

mínimos para su creación, vulnerando así lo consagrado en el Artículo 55, de la Ley 50 de 1990.

Por su parte el demandado, indicó que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 *“precepto que no hace ninguna mención del lugar de labor de los afiliados, simplemente advierte que debe contarse en ese municipio con 25 afiliados. Para el caso de los trabajadores de la UNAD ha de tenerse en cuenta que se trata, por la misma forma de funcionamiento de la Universidad a Distancia, que en mucho su actividad se realiza a través de plataformas electrónicas que se pueden activar y ser accesadas desde cualquier sitio, no de otro modo se podría prestar el servicio de educar desde la virtualidad”*.

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990, establece:

“(…) Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la reacción de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio”.

A su vez, el literal d) del artículo 401 del C.S del T. consagra las causales de disolución de los sindicatos, federación o confederación de éstos, en los siguientes términos:

“Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve: a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto; b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes; c) Por sentencia judicial, y d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores. e) En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical.”

Además, si bien es cierto, que la Constitución Política y la Ley garantizan el derecho de asociación, así como la normatividad internacional, también es cierto que cada estado tiene la prerrogativa de exigir para la creación o subsistencia de las organizaciones sindicales un número mínimo de afiliados.

Como se anotó anteriormente nuestro sistema exige que tanto las subdirectivas o comités seccionales que deban conformarse en municipios diferentes al del domicilio principal del sindicato, deberán tener un número de miembros no inferior a 25 en el evento de las subdirectivas y de 12 en el caso de los comités

Y sobre la obligación de residir en el municipio respectivo o laborar en el mismo la Sala en proceso 25899-31-05-002-2020-00468-01.MP. Dr, JOSE ALEJANDO TORRES GARCIA, (q.e.p.d.). precisó,

*“... los cuales al momento en concreto en el que se genera la fundación de la subdirectiva o comité sindical respectivo, deben, ya sea: 1) Contar con domicilio en la misma municipalidad en la cual se otorgó la creación de la respectiva subdirectiva o comité o 2) Prestar sus servicios personales en dicha urbe. Además de lo indicado, dicha conclusión también se desprende del tenor literal de las disposiciones referenciadas, cuando su alcance normativo menciona que **“no podrá existir más de una subdirectiva o comité por “municipio”**, sin que el precepto en cita haga referencia alguna a que se puedan crear subdirectivas de manera distinta, teniendo relevancia el lugar donde residen y brindan su fuerza de trabajo los integrantes de la respectiva organización sindical que fungieron como los afiliados fundadores de la subdirectiva o del respectivo comité para que se edifique conforme a la ley el acto de constitución de dicha estructura de la organización sindical.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-675 de 2009, proferida con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, adoctrinó lo siguiente:

“7.- Creación de subdirectivas seccionales y comités seccionales.

Las subdirectivas seccionales y los comités seccionales cumplen las mismas funciones del sindicato nacional, pero a nivel territorial.

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990¹ dispone que todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de (i) subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros; y (ii) comités seccionales en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros.

Dispone igualmente el artículo 55 citado que “no podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio”. Esta norma fue declarada exequible por esta Corporación, en los siguientes términos:

“(...) Permitir la creación de subdirectivas y comités seccionales, en aquellos municipios distintos al del domicilio principal del sindicato, e indicar que no podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio, apenas impone unos requisitos mínimos e indispensables para el normal funcionamiento y organización de un sindicato, que permiten ampliar su campo de acción y así garantizar los derechos de asociación y libertad sindical, así como el de participación de quienes lo integran.

¹ Corresponde al artículo 400-1 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cabe observar, que las normas acusadas acogen una perspectiva descentralizadora en beneficio de la representación de los trabajadores, que tiende “a dar una mayor garantía al derecho de asociación y al principio de libertad sindical, y a la modernización de las instituciones del derecho colectivo del trabajo.”

Además, en cuanto a que no pueda existir más de una subdirectiva o comité por municipio, debe señalarse que el derecho de participación democrática en las organizaciones sindicales no puede soportarse en la simple existencia de un gran número de directivas o comités seccionales en un mismo municipio, lo que podría entorpecer su normal funcionamiento, sino en garantizar la real y efectiva participación de todos los trabajadores en las decisiones que los afectan y en la defensa de sus intereses comunes, lo que se logra con la posibilidad de crear una subdirectiva o comité por municipio y en un lugar distinto al del domicilio principal del sindicato.”²

A su vez, la Sección segunda del Consejo de Estado, ha justificado los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 (adicionado al capítulo VI del Título I, Parte Segunda del CST) para la conformación de subdirectivas seccionales, en el hecho de que su función natural es dirigir la actividad sindical propia de la organización, que se concreta en defender los intereses de sus asociados, celebrar convenios colectivos, velar por su cumplimiento, propugnar por un clima de entendimiento en sus relaciones con el empleador y otras no menos importantes, como promover el mejoramiento y defensa de las condiciones de trabajo, propulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley, asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados del contrato y representarlos ante los patronos”³.

(...)

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990 dispone:

“Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.”

De acuerdo con la interpretación dada a esta disposición por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se puede concluir que la creación válida de una Subdirectiva Seccional, exige: (i) que en los estatutos de la respectiva organización sindical se autorice su creación; (ii) que la Subdirectiva creada tenga su sede en un municipio distinto a aquel en el cual el sindicato tiene su domicilio principal; (iii) que en el municipio respectivo el sindicato tenga un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y (iv) que no exista más de una Subdirectiva por cada municipio.⁴

Posteriormente la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 permite la creación de subdirectivas seccionales municipales, pero no departamentales, con fundamento en que éstas últimas se crearían con afiliados de los diferentes municipios que componen el departamento,

² Sentencia C-043 de 2006 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, Consejera ponente: Dolly Pedraza de Arenas. Radicación número: 15627, mayo 7 de 1998.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 694 del 5 de junio de 1995. Consejero ponente: Javier Henao Hidrón. Reiterado en las sentencias de la Sección Segunda de mayo 7 de 1998, expediente No. 15627, Consejera ponente: Dolly Pedraza de Arenas; y en la sentencia de la Sección Primera de septiembre 17 de 2004, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0276-01, Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y en la sentencia de la Sección Primera de septiembre 17 de 2004, expediente No. 1101-03-25-000-2001-100125-01, Consejera ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

lo que generaría en la práctica la existencia de más de una subdirectiva por municipio, situación prohibida expresamente por el mismo artículo 55.⁵

*Claramente se desprende tanto del artículo 55 transcrito como de la lectura que del mismo hace la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de **Estado que la norma se refiere a la creación de una subdirectiva seccional, es decir, a su constitución inicial, y a los requisitos que se deben cumplir para que nazca válidamente a la vida jurídica**, pero que no pueden extenderse al punto de limitar su crecimiento y cubrimiento, sin desvirtuar el derecho de asociación sindical.*

Así lo sostuvo la Sala de Consulta y Servicio Civil, precisamente en el mismo concepto empleado por el Tribunal Superior para justificar el incumplimiento de los requisitos legales y considerar que la subdirectiva seccional estaba ilegalmente constituida, y en consecuencia, el actor no estaba amparado por fuero sindical:

“una vez constituida la subdirectiva, puede extender su radio de acción a otro u otros municipios, de manera que esté en condiciones de atender las necesidades e inquietudes de otros trabajadores que residen fuera de su sede y que, por su número, no podrían formar siquiera un comité seccional. Con esta viabilidad jurídica se concentra la fuerza en un solo sindicato, se fortalece el derecho de asociación y se facilita la defensa de los intereses de los trabajadores; y es especialmente aplicable entratándose de organizaciones sindicales de industria o por rama de actividad económica, formadas por individuos que prestan sus servicios en varias empresas que pueden estar situadas en distintos municipios, como también respecto de sindicatos gremiales, formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad. (...)”.⁶

Como puede observarse existen dos momentos bien diferenciados: Uno, que tiene que ver con la creación de la subdirectiva y los requisitos que deben cumplirse para que sea válida, y otro, relacionado con la posibilidad de extender su radio de acción o ámbito de cobertura a otros municipios, una vez constituido, para atender a otros trabajadores que residen fuera de su sede y que por su número no pueden conformar siquiera un comité seccional (exige 12 trabajadores)”. (Negrilla fuera de texto)

Además, se cita como criterio auxiliar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA en donde se declaró exequible la expresión *“Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados”* contenida en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, y posteriormente en sentencia Sentencia C-670/08. Mauricio González Cuervo

“Como ya se dijo, el artículo 39 de la Constitución, así como el instrumento antes citado, consagran el principio de autonomía sindical o de no intervención del Estado en los asuntos propios de dichas organizaciones, según el cual éstas pueden constituirse sin injerencia o autorización previa, así como redactar sus estatutos y reglamentos, sin más limitaciones que el orden legal y los principios democráticos. De igual forma, de tales preceptos se concluye que un sindicato nace a la vida jurídica desde el momento mismo de su fundación, como lo consideró la Corte en

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola. Radicación número: 11001-03-25-000-1998-0200-01(7833), mayo 17 de 2002.

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 694 del 5 de junio de 1995. Consejero ponente: Javier Henao Hidrón.

sentencia T-784/01⁷ y como expresamente lo prevé el artículo 364 del C.S.T., modificado por el artículo 44 de la Ley 50 de 1990: "Toda organización sindical de trabajadores, por el sólo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería."⁸

Sin embargo, lo anterior no significa, como parece concluir el actor, que los derechos fundamentales de asociación y de libertad sindical sean de carácter absoluto. Por el contrario, son relativos y, en consecuencia, pueden sufrir restricciones por parte del legislador, siempre y cuando no se vulnere su núcleo esencial, como lo manifestó la Corte en sentencia C-797/00⁹:

"No es admisible reconocer el carácter absoluto de la libertad sindical, en la medida en que la propia Constitución establece como limitación, concretable por el legislador, que "la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos" (art. 39 inciso 2) y que los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. Por lo tanto, se advierte, que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio."

En conclusión, se debe reiterar que corresponde al legislador "la responsabilidad de establecer, por medio de la ley, los preceptos que desarrollen la garantía de la libertad sindical en aspectos tales como el número de trabajadores que se requieren para constituir una organización sindical, el domicilio, estatutos, número de representantes y sus fueros, etc., es decir, en aspectos que permitan la realización plena del derecho de asociación sindical y la efectividad de su ejercicio."¹⁰ (Subrayado fuera del texto)

Por las razones expuestas, no le asiste razón al demandante cuando afirma que la determinación del número mínimo de trabajadores para constituir un sindicato o para que éste subsista, es una facultad discrecional de las organizaciones sindicales que escapa de la órbita del legislador, pues este órgano es competente para determinar los lineamientos generales aplicables al ejercicio de los derechos de asociación y de libertad sindical, entre los que se destaca el requisito que cuestiona el actor.

No obstante, lo anterior, la Corte hace énfasis en que el marco regulatorio expedido por el legislador debe respetar la autonomía de que gozan los sindicatos para establecer sus reglamentos, los requisitos de admisión de afiliados y su forma de gestión administrativa y financiera, en desarrollo del principio de no injerencia del Estado en el funcionamiento de tales organizaciones, a que ya se ha hecho referencia. En efecto, como lo ha manifestado el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T, "las disposiciones legislativas que regulan

⁷ M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁸ La Corte Suprema de Justicia, al juzgar la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley 50 de 1990, que se refiere al efecto jurídico de la inscripción del acta constitutiva del sindicato, señaló lo siguiente:

"Cabe anotar que si bien no se llega al extremo deseado por el actor de que sea la mera manifestación de voluntad de los fundadores la que dé nacimiento inmediato a la asociación, lo cierto es que no se imponen requisitos previos a esa voluntad ni se le sujeta a permisos o limitaciones de ese estilo, y que se reemplaza la concesión de personería por un registro más ágil y rápido en el que rige el silencio administrativo positivo, lo que, en sentir de la Corte, se acomoda al nuevo principio constitucional ya citado [art. 39 de la Constitución], de que los sindicatos deben poderse formar "sin intervención del Estado" y que "su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acto de constitución", como aquí ocurre, pues no hay un poder absoluto e ilimitado para formar sindicatos, y éstos siguen sometidos al régimen legal, ya que, en voces de la misma Constitución, "se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos" (artículo 39 ibidem) cuya verificación y cumplimiento competen al Estado." (Sentencia 115 del 26 de septiembre de 1991. Gaceta Especial, Sala Constitucional, Tomo III).

⁹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Sentencia C-567/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleados entrañan graves riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable para las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Las restricciones a este principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados.”¹¹

En síntesis, la Carta Política protege el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos sin intervención del Estado, pero con sujeción a un marco regulatorio general cuya expedición compete al legislador. En ese orden de ideas, los artículos 359 y 401 del C.S.T., parcialmente acusados, no violan la Constitución, pues corresponde a este último determinar el número mínimo de afiliados exigido para la constitución y subsistencia del sindicato de trabajadores.

Revisadas las pruebas aportadas, se evidencian certificaciones laborales de las personas que crearon o hicieron parte de la creación de la seccional del sindicato, dentro de las cuales como bien lo indicó el juzgado al hacer la relación de cada uno de ellos, solo dos pertenecen a la sede de Sogamoso, y los demás a diferentes sedes.

Indica el apelante que la actividad de los profesores se realiza a través de plataformas electrónicas que se pueden activar y acceder desde cualquier sitio, sin embargo para la sala si bien la labor de los profesores relacionados dictan clases virtuales a cualquier sede nacional, se evidencia que la vinculación de cada uno de ellos es en una sede diferente a la de Sogamoso por lo que es en cada una de ellas la prestación de sus servicios, por lo que no se cumple con los requisitos exigidos en la ley.

No sobra señalar que la existencia de la entidad demandante en diferentes municipios impone, el acatamiento de las normas legales que regulan la creación de las subdirectivas o comités sindicales en dichas localidades, sin que la circunstancia de poder emitir clases virtualmente altere la composición física de la demandada, y pueda alegarse como lo hace el recurrente que docentes vinculados a la planta de la demandada en otras ciudades puedan conformar subdirectivas del sindicato en otros municipios diferentes al cual se encuentran

¹¹ Informe No. 321, en el marco de la 278ª Reunión de la OIT celebrada en Ginebra en junio de 2000. Caso 2011, párrafo 215.

adscritos, pues como se anotó que quebrantaría el ordenamiento legal reseñado.

No sobra agregar que el apoderado recurrente manifiesta que se trata de un sindicato gremial, circunstancia por la cual, puede ser constituido por profesores de otras universidades, sin embargo, advierte la Sala que en el presente asunto no se encuentra acreditado que hubiesen concurrido profesores de diferentes universidades a conformar la seccional de Sogamoso, lo único evidenciado de acuerdo con las pruebas aportadas, es que a la asamblea comparecieron dos profesores residentes en la localidad de Sogamoso, por lo tanto no tiene trascendencia la circunstancia que el sindicato pueda tener la connotación de sindicato gremial.

Así las cosas, la Sala comparte y prohíja los argumentos expuestos por la juez de primera instancia, por lo que se confirma la decisión.

V. COSTAS

A cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal, pues su recurso no salió avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

-

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza dentro del proceso especial de Cancelación de Inscripción en el Registro Sindical, promovido por la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD** denominada “**ASPUNIVIRTUAL**” contra **SINDICATO ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES**

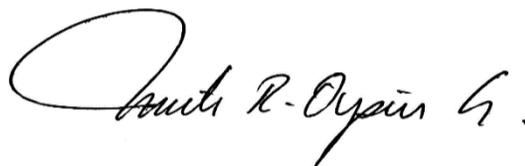
UNIVERSITARIOS “ASPU”, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme esta providencia ofíciase al Ministerio del Trabajo y a la Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social de Sogamoso (Boyacá), para que hagan la anotación respectiva respecto de lo aquí ordenado.
3. **COSTAS** a cargo de la parte demandada Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria